



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 ABR. 2021

**VISTO:** el expediente N°019-2021528268 que contiene el Memorando N°0124-2021-GRSM-DRE-D, de fecha 20 de abril de 2021, referente al recurso de apelación, interpuesto por **LUIS ALBERTO PISCO SILVA**, en el marco de la evaluación de desempeño en el cargo de Especialista de Educación, y demás documentos adjuntos, en un total de setecientos sesenta y uno (761) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante escrito asignado con expediente N° 040-2021258729, de fecha 19 de marzo de 2021, don **LUIS ALBERTO PISCO SILVA**, en adelante el impugnante, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta, del 12 de febrero de 2021, que dispone dar por concluida su designación en el cargo de especialista en educación de la UGEL Rioja; y contra la Resolución Directoral N° 0356-2021, del 12 de febrero de 2021, que resuelve su retorno al cargo de docente a partir del 13 de febrero de 2021 en la Institución Educativa "Santo Toribio" del distrito y provincia de Rioja;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

Que, el impugnante solicita se revoque y/o declare la nulidad de la Resolución Ficta, del 12 de febrero de 2021, y de la Resolución Directoral N° 0356-2021, del 12 de febrero de 2021; asimismo por extensión se declare la nulidad de los resultados finales y del acta individual de resultados finales; por adolecer de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444; en mérito a los fundamentos que se detallan a continuación:



- a) El Comité de Evaluación ha trasgredido el procedimiento para la evaluación que dispone la *"Guía de Entrevista basada en evidencia"*, por cuanto se evidencian irregularidades en la emisión de la *"Ficha de documentación presentada en la entrevista"*, toda vez que, dicha ficha no registra todos los documentos presentados y los registrados observaban carentes de las características y/o aspectos que contenían como requisitos al momento de su presentación, hecho que habría sido observado por el impugnante mediante Carta N° 001-2021-R-EES-LPAS, sin embargo el Comité de Evaluación no rectificó el contenido de la *"Ficha de documentación presentada en la entrevista"* ya que el impugnante había firmado el referido documento, pero contrariamente reconsideró la valoración de las competencias en la Guía de Entrevista; por lo que el Comité de Evaluación al aceptar las observaciones realizadas a la Ficha de Presentación de Evidencias en la entrevista, pero negarse a rectificar la misma, por el solo hecho de que el impugnante firmó de buena fe, reviste una conducta que no da confianza, seguridad y honorabilidad para el evaluado; habiéndose vulnerado el principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444.
- b) El Comité de Evaluación ha vulnerado el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 al haber incurrido en los siguientes hechos:
- ✓ El Comité de Evaluación no cumplió el procedimiento establecido para determinar el nivel de calificación, no ha consensuado para la calificación y; el instrumento Guía de Entrevista fue redactado en base a apreciación e interés personal del Presidente.
  - ✓ Se ha desnaturalizado la herramienta *"Pauta de Entrevista a los actores educativos"*, a cargo del Comité de Evaluación.
  - ✓ Se utilizó una sola herramienta de recojo de información para valorar las competencias y criterios: Vocación de Servicio VS1 y VS2, Liderazgo en el cargo LC1 y LC3, inobservando lo que obligatoriamente establece, para tal fin, el Manual del Comité.
  - ✓ No hubo consenso en el Comité de Evaluación para determinar la calificación de los instrumentos de evaluación y la absolución del reclamo presentado.
- c) El Comité de Evaluación no ha motivado el escrito de absolución del reclamo, hecho que ha afectado el debido procedimiento de evaluación, causando agravio al impugnante. Asimismo, se ha vulnerado el numeral 5.6.5.3 de la



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

Resolución Viceministerial N° 194-2020-MINEDU, y el numeral 7.2 del Manual del Comité.

Que, de acuerdo con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

## De la competencia para resolver el recurso de apelación en el marco de la evaluación de desempeño en el cargo de Especialista de Educación – 2020:

Que, al respecto, el impugnante en su escrito de apelación, señala que el Tribunal del Servicio Civil es el ente competente para resolver la impugnación, ello en virtud del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, y de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC- "*Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera*"; por lo que, solicita que el recurso se eleve al Tribunal por ser de su competencia;

Que, por su parte, el Director de la UGEL Rioja mediante el Oficio N° 107-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/D, del 16 de marzo de 2021, remite a la DRE San Martín el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, a fin de que se determine su competencia, por cuanto el literal j) del numeral 6.2 del documento normativo denominado "*Disposiciones que regulan la Evaluación del Desempeño en el cargo de Especialista en Educación de las Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial – 2020*", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 194-2020-MINEDU, en adelante el documento normativo, establece como **responsabilidad de la DRE "resolver los recursos de reconsideración y apelación de su competencia** de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, el Director de la UGEL Rioja, hace de conocimiento que mediante el Oficio N° 02605-2021-SERVIR/TSC, del 19 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil le solicita eleve el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, ante dicha situación, la DRE San Martín, a través del Oficio N° 0115-2021-GRSM-DRESM/D, del 30 de marzo de 2021, solicitó al Ministerio de Educación (Minedu) realice las precisiones respectivas, sobre la competencia para resolver los recursos de apelación presentados dentro de la evaluación de desempeño en el cargo de Especialista de Educación de UGEL;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

Que, al respecto, mediante el Oficio N° 00295-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD, del 15 de abril de 2021, el Minedu traslada a la DRE San Martín el Informe N° 00137-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, del 09 de abril de 2021, que contiene la opinión técnica de la Coordinadora de Asesoría Legal y atención al docente de la Dirección de Evaluación Docente, sobre la competencia para la resolución de los recursos de apelación en el marco de la Evaluación del Desempeño en el cargo de Especialista en Educación de UGEL y DRE en el marco de la Carrera Pública Magisterial (CPM) de la Ley de Reforma Magisterial, en dicho documento se concluye, lo siguiente:

- “3.1 La DIED considera que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para pronunciarse sobre las Evaluaciones de Desempeño reguladas en el marco de la CPM de la LRM, en tanto, dichas evaluaciones se desarrollan en el marco de una ley especial que regula la CPM, que tiene una regulación distinta a las que se pueden derivar de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 138-2014-EF.
- 3.2 No resulta viable extender la competencia del Tribunal de Servicio Civil como segunda instancia en la evaluación del desempeño en el cargo de Especialistas en Educación de la DRE San Martín, siendo inviable acatar lo dispuesto por la Secretaría Técnica de dicho Tribunal. (...)”

Que, de lo señalado, corresponde a la DRE San Martín, avocarse el conocimiento del presente recurso de apelación presentado por el impugnante, por cuanto los resultados finales de la evaluación de desempeño en el cargo de Especialista en Educación de la UGEL, fueron emitidas por el Comité de Evaluación de la UGEL Rioja, asimismo, la resolución que se apela fue expedida por el Director de la UGEL Rioja; siendo en ambos casos el superior jerárquico la DRE;

## De la Admisión del Recurso de Apelación:

Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, bajo ese contexto, de la revisión del recurso de apelación, se puede apreciar que el mismo se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos para la interposición del recurso, además se observa que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444, por tanto, se procede admitir el recurso de apelación, pronunciándose sobre el fondo de la controversia;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

## Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante:

Que, se puede colegir que el impugnante apela la Resolución Ficta, del 12 de febrero de 2021, y la Resolución Directoral N° 0356-2021, del 12 de febrero de 2021; que resuelven dar por concluida su designación en el cargo de especialista en educación de la UGEL Rioja; y su retorno al cargo de docente a partir del 13 de febrero de 2021 en la Institución Educativa “Santo Toribio” – Rioja, respectivamente; ello al haberse vulnerado lo dispuesto en el documento normativo y el Manual del Comité, en adelante el Manual, lo cual lesiona sus derechos amparados en el art. 2° numeral 23, art. 24° segundo párrafo, y el art. 26° numeral 2 de nuestra Carta Magna, asimismo el art. 35° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y el art. 62° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y otras normas conexas; por lo que solicita, entre otros, lo siguiente:

- **DECLARAR LA NULIDAD Y/O REVOCAR** la Resolución Ficta de fecha 12 de febrero de 2021, que dispone dar por concluida su designación en el cargo de especialista en educación de la UGEL Rioja.
- **DECLARAR LA NULIDAD Y/O REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0356-2021, de fecha 12 de febrero de 2021, que en su artículo 2 resuelve su retorno al cargo de docente a partir del 13 de febrero de 2021, en la institución educativa “Santo Toribio”;
- Por extensión, **DECLARAR NULO** también los resultados finales y el acta individual de los resultados finales, en el extremo de su participación, por contener vicios de hecho y de derecho que devienen en una decisión errónea, respecto a su evaluación de desempeño.

Que, al respecto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil en el precedente vinculante contenido en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC, del 03 de julio de 2020, ha señalado, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)”

24. *En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general en el escenario de los recursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: “Cuadro de Resultados Finales”, “Lista de ganadores”, “Cuadro de Méritos”, “Cuadro Final de Resultados”, entre otros.*

25. *En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades*



## Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

podrían emitir resoluciones o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documentos a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados.  
(...)"

Que, sin perjuicio de lo señalado, debemos indicar que si bien el recurrente dirige su apelación contra documentos que no constituyen actos administrativos impugnables (inexistencia de acto impugnables), no obstante, en su mismo petitorio se puede observar que el impugnante solicita vía apelación se declare la nulidad de los resultados finales y del acta individual de resultados finales, respecto a su evaluación, por contener vicios de hecho y de derecho que devienen en una decisión errónea; siendo estos últimos actos administrativos apelables, por lo que, en aplicación del principio de informalismo y celeridad previstos en el T.U.O de la Ley N° 27444, esta oficina considera que es procedente admitir el recurso de apelación, debiendo pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, esta Oficina solo se pronunciará sobre la apelación contra el acto administrativo contenido en los resultados finales de la evaluación de desempeño en el cargo de Especialista de Educación de la UGEL Rioja a efectos de determinar si corresponde su revocación y/o nulidad;

### **De la vulneración del principio de buena fe procedimental.**

Que, impugnante señala que el Comité de Evaluación ha vulnerado el principio de buena fe procedimental, al no haber rectificado el contenido de la "Ficha de documentación presentada en la entrevista", pese haber aceptado las observaciones realizadas por el recurrente y por consiguiente haber revalorado la calificación obtenida por el impugnante en la competencia Orientación a Resultados (OR1, OR2, OR3) y Liderazgo en el Cargo (LC2) que evalúa la "Guía de Entrevista basada en evidencias", con lo cual, según alega el impugnante, el Comité ha actuado contra sus propios actos, toda vez que lo indicado en el instrumento "Guía de entrevista basada en evidencias" no guarda coherencia con lo registrado en la "Ficha de documentación presentada en la entrevista";

Que, sobre el particular, debemos indicar en primer lugar que la modificación que realiza el Comité sobre la calificación obtenida por el impugnante en los criterios de Planificación (OR1); Implementación y Seguimiento (OR2); y Uso de Recursos (OR3) de la competencia Orientación a Resultados (OR); y Seguimiento (LC2) de la competencia Liderazgo en el Cargo (LC), se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 2.5 del Manual que establece que en la etapa de absoluciones de reclamos el Comité se encuentra facultado para realizar las modificaciones pertinentes, según el reclamo presentado, por lo que, podemos apreciar en primera instancia que el Comité no ha actuado contra sus propios actos, dado que cuenta con la facultad en la etapa de reclamos de revisar sus decisiones según el reclamo presentado;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

Que, sobre la modificación que realiza el Comité de Evaluación en la Guía de entrevista – instrumento que califica los criterios antes referidos –, debemos precisar que dicha modificación no supone que el Comité deba modificar el contenido de la “*Ficha de documentación presentada en la entrevista*”, por cuanto esta última tiene por finalidad que el Comité de Evaluación registre la información (evidencias) que el Especialista presenta en la entrevista (numeral 3.2 del Manual), sin realizar valoraciones ni calificaciones sobre la información presentada; mientras que la “*Guía de entrevista basada en evidencia*” tiene por finalidad que cada miembro del Comité de Evaluación registre sus anotaciones sobre cada criterio evaluado en el campo que corresponda; es decir, que la “*Ficha de documentación presentada en la entrevista*” y la “*Guía de Entrevista basada en evidencias*” se tratan de documento diferentes, por lo que, si bien es posible que se encuentren relacionados, en ningún caso significa que la no modificación de lo registrado en la “*Ficha de documentación presentada en la entrevista*” supone que el Comité haya actuado contra sus propios actos;

Que, anudado ello, se puede advertir que sobre la “*Ficha de documentación presentada en la entrevista*”, si bien el impugnante manifiesta que su contenido no se ajusta a los documentos presentados como evidencia en su entrevista, también es cierto que al momento de suscribir dicho documento dejó constancia de las observaciones realizadas, las cuales conforme se puede apreciar en el escrito de absolución de reclamo, Oficio N° 006-2021-GRSM-DRESM-UGEL-R-CE/P del 04 de febrero de 2021, fueron parcialmente adoptadas por el Comité, por lo que, no se observa la vulneración a los derechos del recurrente; debiendo desestimarse el agravio indicado por el impugnante;

## De la vulneración del principio de legalidad.

Que, en lo que respecta a la vulneración del principio de legalidad, se puede desglosar, según lo que alega el impugnante, que la trasgresión a dicho principio se origina por la realización de determinados hechos irregulares cometidos por el Comité de Evaluación, que a continuación se analizan:

- ✓ **El comité de evaluación no cumplió el procedimiento establecido para determinar el nivel de calificación, no ha consensuado para la calificación y; el instrumento Guía de Entrevista fue redactado en base a apreciación e interés personal del Presidente.**

En cuanto a la determinación del nivel de logro alcanzado por el Especialista evaluado, el documento normativo en los numerales 5.4.2 y 5.4.3 establece que cada criterio es valorado con un puntaje que va del uno (1) al cuatro (4); correspondiendo uno (1) al nivel Muy deficiente; dos (2), al nivel En proceso; tres (3), al nivel Suficiente; y cuatro (4), al nivel Destacado. Los niveles Muy deficiente y En proceso se consideran insatisfactorios, mientras que los niveles Suficiente y Destacado corresponden a desempeños satisfactorios. Asimismo, para determinar el nivel de logro de cada criterio, se emplea la Matriz de progresión de criterios, la misma que contiene la descripción de comportamientos observables que progresan de acuerdo a la competencia



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

que se evalúa. El detalle de las matrices se encuentra establecido en el Anexo 2 del documento normativo.

Al respecto, el impugnante indica que el Comité de Evaluación no ha revisado la Matriz de progresión de cada criterio, verificando el cumplimiento de los atributos de cada nivel, empezando por el nivel más alto (IV) hasta llegar al más bajo (I), tampoco sustenta porque no alcanza los niveles superiores III y IV.

Sobre ello, esta oficina puede advertir que en el Oficio N° 006-2021-GRSM-DRESM-UGELR-CE/P, del 04 de febrero de 2021, el Comité de Evaluación, al dar respuesta al reclamo presentado por el impugnante, manifestó, entre otros, lo siguiente:

- **Sobre la calificación nivel 1 de la competencia orientación a resultados – Criterio Planificación (OR1):** “(...) el Comité luego de revisar y verificar las evidencias presentadas por el Especialista corrobora que la planificación seleccionada cumple en su estructura con estrategias y recursos, asimismo, se verifica su viabilidad y adecuación al contexto local; alcanzando el nivel II de dicho criterio; sin embargo, el Comité advierte que la planificación seleccionada por el especialista no contiene plazos específicos para cada actividad o tarea, delimitándose solo a un plazo general de la planificación, por lo que, el especialista no logra alcanzar el nivel III (...)”.
- **Sobre la calificación nivel 1 de la competencia orientación a resultados – Criterio Implementación y Seguimiento (OR2):** “(...) en efecto la planificación seleccionada por el especialista evidencia que la misma ejecuta las actividades asignadas dentro de los plazos previstos, no obstante, el especialista no evidencia realizar el avance de las actividades que le permitan alcanzar los objetivos propuestos, dado que no presenta los instrumentos para ser seguimiento de la planificación elaborada y ejecutada, como por ejemplo no consideró las fichas de monitoreo o cuaderno de campo, las cuales no fueron presentadas en las evidencias, por lo que, el Comité considera rectificar la calificación emitida en la etapa preliminar de nivel I a II”.
- **Sobre la calificación nivel 1 de la competencia orientación a resultados – Criterio Uso de Recursos (OR3):** “(...) precisar que la información que remite el Jefe de Operaciones de la U.E 306 – Educación Rioja, fue corroborada por el mismo servidor, mediante informe N° 002-2021-GRSM-DRE/DO-OO.UE306-R/JO. Ahora bien, conforme consta en la Carta N° 003-2020-GRSM-DRESM-UGELR-CE/P de fecha 1 de febrero de 2021, se adjuntó el reporte de rendición de viáticos registrados en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, el cual fue considerado para la evaluación del criterio “Uso de Recursos” de la Competencia “Orientación a resultados”, se observa que rindió todos sus gastos de viáticos, sin embargo, existen algunas observaciones sobre las rendiciones





## Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

*extemporáneas, además de la forma como se han realizado la rendiciones con declaraciones juradas para sustentar gastos de alimentación, cuando debió hacerlo con comprobantes de pago conforme lo señalan las Directivas vigentes al momento de la rendición; no obstante, se considera que no es reiterativo; por ello, el Comité accede a modificar el puntaje de I a II”.*

- **Sobre la calificación nivel 1 de la competencia Liderazgo en el cargo – Criterio Seguimiento (LC2):** “Respecto al reclamo del numeral 4) precisar que el especialista no sustenta el seguimiento realizado como es el caso de la ficha de monitoreo de acuerdo a los planes en los cuales menciona, por lo que, el Comité considera rectificar la calificación emitida para dicho criterio de nivel I a II”.

Que, esta manera, se puede apreciar que el Comité de Evaluación si se pronunció sobre la determinación del nivel de logro alcanzado, indicando las observaciones por el cual el impugnante se ubica en el nivel II en los criterios antes citados. Sobre ello, es necesario tener en cuenta que el documento “Ficha de calificación” precisa lo siguiente:

*“Los tres integrantes del Comité de Evaluación:*

*Revisan, para cada uno de los criterios, las descripciones que figuran en su respectiva matriz de progresión, empezando por el nivel más alto (IV) hasta llegar al más bajo (I), y se detienen en el nivel que mejor represente el desempeño del Especialista.*

*Para decidir si el nivel de logro seleccionado es el que mejor representa el desempeño del Especialista, leen detenidamente su descripción y verifican que se cumplan todos los atributos descritos. De no ser el caso, revisan el nivel inmediato inferior y realizan el mismo procedimiento con los demás niveles inferiores, hasta asegurarse de que el desempeño del Especialista corresponda con lo descrito en el nivel de logro seleccionado...”.*

Que, por lo expuesto, se entiende que el Comité de Evaluación verifica cual es nivel de logro que mejor representa el desempeño del Especialista evaluado, y sobre ello realiza el análisis, teniendo en cuenta que dicho análisis se debe realizar desde el nivel de logro IV bajando al nivel de logro I; sin embargo, por lógica también se entiende que al alcanzar el nivel de logro II es porque el Especialista no ha alcanzado el nivel de logro III, en ese sentido, el análisis se realiza sobre los fundamentos que sustentan el nivel de logro alcanzado por el Especialista, hecho que se realizó en el presente caso; por lo que, la actuación del Comité de Evaluación se encuentra dentro del marco que establece el documento normativo y el Manual;





## Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

Que, ahora bien, en cuanto a la falta de consenso en la calificación, el Manual señala que: “En las sesiones del Comité de Evaluación deben participar sus tres (3) integrantes. Los acuerdos para la organización, funcionamiento y aprobación de informes del Comité de Evaluación son adoptados por mayoría simple, y en caso de empate el presidente tiene el voto dirimente, mientras que para determinar la calificación de los instrumentos de evaluación a cargo del Comité, los tres (3) integrantes adoptan las decisiones por consenso”;

Que, en ese sentido, si bien al interior del Comité de Evaluación puede que existan o se presente discrepancias, es recomendable que se realice un análisis minucioso del motivo de desacuerdo y recordar que la evaluación es un proceso estandarizado, y como tal, cuenta con criterios y procedimientos establecidos, por lo que los puntos de vista no son válidos si no se sustentan en ellos y en las evidencias con las que se cuentan; debiendo apostarse por la búsqueda del consenso, hecho que se evidencia ocurrió en el presente caso, al margen que cada integrante haya dejado por sentado su punto de vista, por lo que, no se evidencia la vulneración del agravio señalado por el impugnante;

- ✓ **Se ha desnaturalizado la herramienta “Pauta de Entrevista a los actores educativos”, a cargo del Comité de Evaluación.**

De acuerdo con el numeral 4.2 del Manual, el Comité de Evaluación es responsable de determinar las fuentes de información que le permitan calificar los criterios Uso de Recursos (OR 3) de la competencia Orientación a Resultados (OR); Actitud de Servicio y Respuestas a los Requerimientos de la competencia Vocación de Servicio; y Orientación sobre las tareas a realizar y Retroalimentación de la competencia Liderazgo en el cargo (LC), siendo estas fuentes de información: *“evidencia documental”* y *“evidencia de otras fuentes”*. En cuanto a las evidencias de otras fuentes, el Manual indica que dicha información se recoge, entre otros, por la pauta para la entrevista a los actores educativos; precisando en el Anexo 6 del Manual el modelo de la herramienta *“Pauta para la entrevista a los actores educativos”*.

Al respecto, el impugnante manifiesta que el Comité de Evaluación convirtió la *“Pauta para la entrevista a los actores educativos”* en un drive para aplicación remota y asincrónica, características propias de una encuesta; siendo que dicha Pauta es un instrumento de Entrevista, diseñada para una aplicación presencial; lo cual según alega no garantiza su confiabilidad y credibilidad, más aun cuando presuntamente el Comité habría aplicado dos drive de *“Pauta para la entrevista a los actores educativos”*.

De lo señalado, debemos indicar en primer lugar que tanto en el recurso de apelación como en el oficio de absolución del reclamo, no se puede evidenciar que el Comité de Evaluación haya empleado dos diferentes



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

drives para la evaluación del impugnante, dado que uno de los drive que señala el impugnante se encuentra dirigido expresamente a otra persona diferente a su persona; por otro lado, de lo señalado en el escrito de absolución del reclamo (Oficio N° 006-2021-GRSM-DRESM-UGELR-CE/P) el Comité de Evaluación determinó utilizar como fuente de información (evidencias de otras fuentes) la "Pauta para la entrevista a los actores educativos", indicando lo siguiente: "...el Comité, tuvo a bien aplicar dicha herramienta, la misma que realizó de manera remota, ello debido al contexto que se viene atravesando a causa del COVID-19 (cabe indicar que el formato habilita al Comité aplicar el instrumento de manera presencial o remota)...".

Sobre ello, podemos advertir que en efecto en la modalidad de aplicación del formato "Pauta para la entrevista a los actores educativos" se puede apreciar que la misma se puede llevar de manera presencial o remota, según se detalla a continuación;



PERU Ministerio de Educación

Evaluación del Desempeño de Especialistas en Educación de UGEL y DRE 2020

**Pauta para la entrevista a los actores educativos**

» **Datos del Especialista evaluado**

Nombres y apellidos:

DNI:  Región:  DRE/UGEL:

» **Datos de la entrevista**

Fecha de la entrevista: Día:  Mes:  Año:  Hora de inicio:  Hora de término:

Modalidad:  Presencial  Remota Lugar de la entrevista o medio utilizado:

La entrevista, a cargo del Comité de Evaluación, se aplica a los actores educativos que son atendidos o con los que se relaciona el Especialista evaluado en el marco de la asistencia técnica, monitoreo, o acciones formativas e informativas. Tiene por objetivo recoger información para la valoración de todos los criterios vinculados a la competencia *Vocación de servicio* y de dos de los tres criterios de la competencia *Liderazgo en el cargo*.

De esta manera, se colige que el Comité de Evaluación no ha vulnerado el procedimiento establecido en el Manual, dado que dentro de sus facultades esta aplicar fuentes de información como la evidencia de otras fuentes, siendo el caso que el Minedu, como opción proporciona al Comité la herramienta "Pauta para la entrevista a los actores educativos", la cual se puede ejecutar de manera virtual o remota; por lo que, se debe desestimar el agravio indicado por el impugnante.



## Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

- ✓ Se utilizó una sola herramienta de recojo de información para valorar las competencias y criterios: Vocación de Servicio VS1 y VS2, Liderazgo en el cargo LC1 y LC3, inobservando lo que obligatoriamente establece, para tal fin, el Manual del Comité.

Al respecto el impugnante refiere como agravio que el Comité de Evaluación ha vulnerado lo que establece el Manual, al haber dispuesto para la calificación de las competencias y criterios: Orientación a Resultados: OR3; Vocación de Servicio: VS1 y VS2; y Liderazgo en el cargo: LC1 y LC2; una sola herramienta, estos es, la *"Pauta para la entrevista a los actores educativos"*, cuando obligatoriamente el Manual indica que deba emplearse también la herramienta: *"Formato para la valoración de la Vocación de Servicio y el Liderazgo en el cargo por el jefe inmediato"*.

Sobre ello, esta Oficina advierte que del análisis del Manual, se puede colegir que no existe disposición que establezca que el Comité de Evaluación obligatoriamente deba emplear las herramientas que se describen en el anexo 6 del Manual, esto es, la *"Pauta para la entrevista a los actores educativos"* y el *"Formato para la valoración de la Vocación de Servicio y el Liderazgo en el cargo por el jefe inmediato"*; por cuanto dichas herramientas son opcionales para la recabación de información que el Ministerio de Educación pone a disposición del Comité, en ese sentido, el Comité de Evaluación, según fundamenta en el escrito de absolución, tuvo en cuenta la aplicación de ambas herramientas, siendo el caso que en su autonomía como órgano colegiado, decidieron prescindir de una de las herramientas, conforme se indica: *"(...) Por otro lado, en lo que respecta al "Formato para la valoración de la vocación de servicio y el liderazgo en el cargo por parte del Jefe Inmediato", indicarle que dicho formato si fue valorado por el Comité según consta en las actas de fecha 12, 13 y 14 de enero de 2021, contrario es que el Comité en consenso prescindió de sus resultados, lo cual se refleja en la "Ficha de calificación", que si bien, en el acta de fecha 22 de diciembre de 2020, no figura como fuente de información, dado que en su momento no fue considerado pero que luego fue incluido por el Jefe de Gestión Pedagógica (...)"*.

Por tanto, se observa que el Comité de Evaluación enmarcó su actuación dentro de lo que establece el Manual, sin que se advierta alguna vulneración en la aplicación de las herramientas para recabar información que dispone el anexo 6 del Manual; por lo que se debe desestimar el agravio indicado por el impugnante.





# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

- ✓ No hubo consenso en el Comité de Evaluación para determinar la calificación de los instrumentos de evaluación y la absolución del reclamo presentado.

Al respecto, se reitera los fundamentos expuestos líneas más arriba sobre el consenso en el Comité de Evaluación, resaltando que para los acuerdos en torno a la organización, funcionamiento y aprobación de informes, son adoptados por mayoría simple, asimismo, se deja constancia que en el presente caso a pesar de existir discrepancias entre sus miembros, principalmente, entre el Presidente y la Jefa de Gestión Pedagógica, sin embargo, se evidencia que al final se llegó a un consenso, en tanto que se emitieron las calificaciones respectivas, por lo que, se debe desestimar el agravio mencionado por el recurrente;

## Sobre la falta de motivación de la absolución del reclamo.

Que, con respecto a la falta de motivación en la absolución del reclamo por parte del Comité de Evaluación, hecho que habría afectado el debido procedimiento de la evaluación causando agravio al impugnante; al respecto, de acuerdo con el Oficio N° 006-2021-GRSM-DRESM-UGELR-CE/P, de fecha 04 de febrero de 2021, se puede evidenciar que el Comité de Evaluación al absolver el reclamo del impugnante se pronunció sobre cada uno de los aspectos observados, en ese sentido, el Comité de Evaluación cumplió con atender el reclamo del impugnante;

Que, por los fundamentos esgrimidos, concluye declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO PISCO SILVA**, contra el acto administrativo contenido en los resultados finales de la evaluación de desempeño en el cargo de Especialista de Educación de la UGEL Rioja, e **IMPROCEDENTE** la apelación contra la Resolución Ficta, del 12 de febrero de 2021, que dispone dar por concluida su designación en el cargo de especialista en educación de la UGEL Rioja; y contra la Resolución Directoral N° 0356-2021, del 12 de febrero de 2021, que resuelve su retorno al cargo de docente a partir del 13 de febrero de 2021 en la Institución Educativa "Santo Toribio" del distrito y provincia de Rioja, región San Martín; por lo tanto, debiendo darse por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; Resolución Viceministerial N° 194-2020-MINEDU; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;



# Resolución Directoral Regional

N.º 0495 -2021-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO PISCO SILVA**, identificado con D.N.I N° 27049718, profesor perteneciente a la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja; contra el acto administrativo contenido en los resultados finales de la evaluación de desempeño en el cargo de Especialista de Educación de la UGEL Rioja; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*J. O. Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 23 ABR 2021

*L. Arista Valdivia*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 4000817090